

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto incluye entre las operaciones sujetas al mismo a las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 9.º del mismo Reglamento califica como entregas de bienes a las transmisiones de bienes entre el comitente y el comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra;

Considerando que el artículo 31, número 4, del citado Reglamento prescribe que, en los casos de autoconsumo de servicios, se considerará base imponible el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos;

Considerando que los artículos 104 y 106 del Reglamento del Impuesto establecen que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras que obtengan directamente productos naturales de sus cultivos, explotaciones o capturas;

Considerando que el artículo 107, apartado 2.º, de dicho Reglamento preceptúa que no podrán acogerse al mencionado régimen especial quienes entreguen los productos que obtengan de sus explotaciones mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar;

Considerando que, si bien el artículo 109, número 1, del Reglamento del Impuesto dispone que, los titulares de explotaciones forestales que se hubiesen acogido al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca podrán prestar a terceros con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones, y sin pérdida de la opción por dicho régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones, no pueden comprenderse entre dichos servicios los de compra de madera efectuada en nombre y por cuenta ajena;

Considerando que el artículo 110 del Reglamento del Impuesto establece que podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso, el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera;

Considerando que el artículo 113 del aludido Reglamento preceptúa que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por Sociedades filiales a sus Sociedades matrices al gestionar la compra de madera en nombre y por cuenta de aquéllas.

Si los mencionados servicios se prestasen sin contraprestación, se considerará base imponible del citado tributo el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios, en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos los financieros y los de amortización.

Segundo.-En el supuesto de que las Sociedades filiales adquieran madera por cuenta de sus Sociedades matrices y en nombre propio, se entenderá, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que han recibido por sí mismas los bienes adquiridos y los han entregado ulteriormente a sus Sociedades matrices comitentes.

Tercero.-Las Sociedades titulares de explotaciones forestales que adquieran madera actuando en nombre propio y por cuenta de terceros, o bien en nombre y por cuenta de tercero, no quedarán excluidos por el sólo hecho de realizar estas operaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, siempre que no entreguen los productos adquiridos a terceros mezclados con otros obtenidos en sus propias explotaciones forestales.

Las mencionadas actividades tendrán la consideración de actividades diferenciadas y el régimen especial citado no surtirá efectos en relación con las mismas.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior se considerarán actividades empresariales diferenciadas, no susceptibles de ser incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, entre otras, las siguientes:

1.º La de prestación de servicios de adquisición de madera en nombre y por cuenta de terceros.

2.º Las de entrega de madera adquirida a terceros en nombre propio.

Cuarto.-Están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al citado régimen especial.

Tratándose de adquisiciones efectuadas por cuenta de terceros se considerarán adquirentes directos de los productos forestales los empresarios en cuyo nombre y por cuya cuenta actúen los intermediarios o comisionistas o, en su caso, quienes efectúen las referidas adquisiciones actuando en nombre propio y por cuenta de terceros.

Quinto.-En los casos en que Sociedades filiales adquieran directamente de los titulares de explotaciones forestales madera en monte actuando en nombre y por cuenta de sus Sociedades matrices, los pagos de las correspondientes facturas y, en su caso, los de las compensaciones correspondientes al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca efectuados en nombre y por cuenta de sus mandantes, tendrán la consideración de suplidos realizados por cuenta de los mismos.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33294 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	132,23	137,19
Billete pequeño (2)	130,91	137,19
1 dólar canadiense	95,87	99,46
1 franco francés	20,10	20,86
1 libra esterlina	189,41	196,51
1 libra irlandesa (3)	179,50	186,23
1 franco suizo	78,49	81,43
100 francos belgas	313,34	325,09
1 marco alemán	65,92	68,39
100 libras italianas	9,50	9,98
1 florin holandés	58,31	60,49
1 corona sueca	19,06	19,78
1 corona danesa	17,43	18,08
1 corona noruega	17,43	18,08
1 marco finlandés	26,93	27,93
100 chelines austriacos	936,49	971,60
100 escudos portugueses (4)	84,91	89,16
100 yens japoneses	81,10	84,14
1 dólar australiano	88,53	91,85
100 dracmas griegas	76,48	82,22
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,03	13,54
100 francos CFA	40,15	41,72
1 cruzado brasileño (5)	4,34	4,51
1 bolívar	5,61	5,89
100 pesos mejicanos	13,17	13,68
1 rial árabe saudita	34,56	35,90
1 dinar kuwaiti	446,30	463,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.